



Villavicencio, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L.1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00001-00 (2019-00415 E.D.)
AFFECTADO: **SOCIEDAD BETAS ING SAS (JULIO CÉSAR BELTRÁN B.)**
FISCALÍA: CUARENTA Y UNO (41) ESPECIALIZADA DEEDD BTÁ

Revisadas las diligencias y en atención a la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que fue interpuesto derecho de petición suscrito por el representante legal de la **SOCIEDAD BETAS ING SAS**, señor JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO, allegado a través de correo electrónico el pasado 24 de agosto del corriente año², donde argumenta lo siguiente:

Que la Fiscalía remitió demanda de extinción de dominio, sin desvincular a la *Sociedad Betas ING SAS*, bajo una mera presunción basada en un incremento patrimonial para los años 2014 y 2015, sin tener en cuenta que aquel no correspondía a la realidad, sino que se trató de un error de digitación al momento de la presentación de la declaración de renta del año 2014; de ahí que, en su sentir, no existen razones ni sustentos jurídicos para proseguir con la afectación de la precitada sociedad.

En consecuencia, solicita la desvinculación de la sociedad del actual proceso, al considerar que se ha probado hasta la saciedad que no existen razones para seguir vinculada, por lo que considera se debe declarar la improcedencia extraordinaria.

De igual forma, solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de las que fue objeto la *SOCIEDAD BETAS ING SAS* identificada con el NIT 900498085-9, al igual que del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-9293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, ubicado en la Carrera 5 No. 12-53/57, por cuanto ello está afectando gravemente su patrimonio y estabilidad económica y familiar.

Por último, solicita que se ordene a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS) realice la entrega inmediata de los bienes que tenga afectados propiedad de la *SOCIEDAD BETAS ING SAS*, al considerar que la misma nada tiene que ver con la investigación que se viene adelantando dentro del expediente, atendiendo que fue el fruto de su trabajo y sacrificio. Agrega que como ciudadano no se le deben vulnerar sus derechos a la honra, buen nombre, presunción de inocencia, dignidad humana, entre otros.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la petición elevada por el señor JULIO CÉSAR BELTRÁN BEJARANO, en su condición de representante legal de la sociedad BETAS ING SAS afectada en las presentes diligencias, es claro que, todas y cada una de las manifestaciones y disquisiciones esgrimidas

¹ FL.92 c. o. No. 6

² FL.68 c. o. No. 6



en su escrito, atacan directamente los argumentos que tuvo en su momento la Fiscalía 41 Especializada de DEEDD de Bogotá para proferir la demanda de extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto de análisis; argumentos que solo pueden ser resueltos en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora, en cuanto a la presunta vulneración de derechos, tales como el debido proceso, de propiedad privada y buena fe, entre otros, debe aclarársele al señor BELTRÁN BEJARANO, que una vez revisada la actuación se pudo evidenciar que desde el inicio del presente trámite se le han garantizado sus derechos; nótese que, igualmente está siendo asistido por un profesional del derecho, quien en su momento y en las oportunidades previstas por la normatividad existente, participó de manera activa en el presente trámite, realizó peticiones probatorias e interpuso los recursos de ley.

Frente a la petición de desvincular a la sociedad del actual proceso, al considerar que se ha probado hasta la saciedad que no existen razones para seguir vinculada, debiéndose declarar la improcedencia extraordinaria, se le indica al peticionario que tal figura no está contemplada en el Código de Extinción de Dominio, puesto que el trámite más similar a ello sería el de *sentencia anticipada especial* de que trata el artículo 134 ibidem, pero bajo ciertos presupuestos que no corresponde al caso concreto y por solicitud de la Fiscalía delegada.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la petición del afectado, dado que la Fiscalía 41 Especializada DEEDD de Bogotá, investida de facultades dispuestas en la ley presentó demanda solicitando la extinción del derecho de dominio de la *SOCIEDAD BETAS ING SAS* y del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-9293, conforme los requisitos previsto en el artículo 132 del CED, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, la que fue admitida por este Juzgado conforme al trámite previsto en el artículo 137 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. Similar situación ocurre con el levantamiento de las cautelas impuestas y la entrega de los bienes, siendo asuntos que solo se pueden tratarse en el momento del fallo; o en su defecto, a través del control de legalidad, siempre y cuando se den las circunstancias descritas en la normatividad que regula la materia.

Bajo el anterior contexto, resulta pertinente recordar que, si bien el derecho de petición puede ser ejercido ante una autoridad judicial para que se resuelva una situación particular, la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que este derecho tiene unas limitaciones que han sido reiteradas jurisprudencialmente, a saber:

«5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.



En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición»³.

De lo expuesto y descendiendo al caso concreto, resulta entonces claro que las cuestiones planteadas por el peticionario no pueden ser objeto de estudio ni resolución de fondo en este momento procesal, por cuanto lo que con ellas se persigue se encuentra sometido a los procedimientos y etapas propias previstas para el desarrollo de los procesos de extinción de dominio, motivo por el cual no es viable acceder a ninguna de las peticiones planteadas en el escrito incoado, de conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores.

De otra parte, previo a correr el correspondiente traslado de las pericias allegadas por el perito contable **HERNANDO TELLEZ VILLAMIL**, según lo previsto en el artículo 199 del CDE, observa el despacho que, por error involuntario, que obedeció a las conclusiones que obran en el acápite de conclusiones del informe del señor perito (*Informe 10 de diciembre de 2019*), se ordenó al servidor mediante auto calendado 24 de febrero del presente año “*verificar el presunto incremento patrimonial señalado en el informe respecto de los años 2014 y 2015*”, cuando en realidad dicho incremento corresponde a los años 2014 y 2016, allegándose informe respecto a los años 2014 y 2015, haciéndose necesario verificar el supuesto incremento que se reporte del año 2016.

En consecuencia, se ordena que, por secretaria, se le solicite al perito contable para que en el término de *quince (15) días*, que se contará a partir del recibo de la comunicación que se libre, realice una nueva adición al informe pericial calendado 20 de diciembre de 2019, en el sentido de verificar junto con todos los elementos probatorios recaudados y allegados a la presente actuación, si persiste el supuesto incremento patrimonial por justificar por la **SOCIEDAD BETAS ING SAS** respecto del año 2016, dado que ya se pronunció frente al año 2014, según informe de fecha 08 de abril de 2022. Para tal efecto, se le deberá remitir el expediente virtual al citado profesional.

La presente decisión se deberá notificar por estado.

³ Sentencia T-394 de 2018.



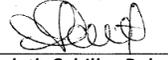
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [039 del DOS \(02\) DE SEPTIEMBRE DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e269fe6cc7b8d3286687810c0306a2710a4f7501574bd072c7f5e454a701300**

Documento generado en 01/09/2022 07:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>